

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Conflicto de competencia. Exp. 25000-22-13-000-2020-00033-00.

Sería del caso proveer sobre el aparente conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso reivindicatorio promovido por Luisa Fernanda Castillo Baquero contra Wilson Mauricio Torres Penagos y Gabriel Londoño Ortegón, enfrenta a los juzgados primero civil municipal y segundo civil del circuito de Fusagasugá; mas, obsérvase que eso no procede, pues no concurre uno de los presupuestos esenciales para ello.

Ciertamente, la estructura jerarquizada que caracteriza el aparato judicial exige que, en los casos en que se promueva una colisión negativa para conocer de determinado asunto, no exista una relación de subordinación funcional directa entre los despachos judiciales enfrentados, pues, de ser así, naturalmente debe prevalecer la orden impartida por la autoridad de mayor jerarquía, que fue lo que en últimas quiso establecer el legislador al dejar por sentado que “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales” (inciso 3º del artículo 139 del estatuto procesal vigente).

Así es, en verdad, pues aun cuando nada impide que el juzgador que recibe de forma inicial el expediente lo remita a su superior cuando encuentre razones que lo lleven a considerarse incompetente para asumir su conocimiento, lo que no viene de ningún modo

admisible es que a partir de ello se trabé un posterior conflicto de competencia pues, por obvias razones, si el superior encuentra que los argumentos que motivaron la remisión del expediente no son fundados, lo propio es que le remita nuevamente el proceso al inferior para que éste, sin más trámite, asuma su conocimiento.

De esa forma fue que debió proceder el juzgado de circuito que recibió las diligencias y no, cual ocurrió, correr presuroso a motivar un conflicto que carece de sustento normativo, desconociendo la autoridad que como superior jerárquico tiene, de donde emerge indubitable que, en puridad, no existe conflicto del que deba ocuparse la Sala, por lo que de forma consecuente con ello, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto se resuelve:

Devuélvase el proceso al juzgado segundo civil del circuito de Fusagasugá para que, atendiendo las consideraciones aquí explanadas, defina lo que en derecho corresponda respecto del asunto de la epígrafe.

Comuníquese por oficio lo aquí decidido al juzgado primero civil municipal de Soacha.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcfda77f86901aacc376ab2de2c6f072e012f4eec680a12780c
cad84d4ee6100**

Documento generado en 05/02/2021 12:27:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**